

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: KOOS DE MÉXICO S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00057-16

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1268/2016

Fecha de Clasificación: 04-NOV-2016
Unidad Administrativa: Deleg. AGS.
Reservado: 1 a 19
Período de Reserva: 3 años
Fundamento Legal: Art. 110 fracción XI de la LFTAIP
Ampliación del período de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: 
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor Público: _____

000060

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los cuatro días del mes de noviembre del año de dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa denominada **KOOS DE MÉXICO S.A. DE C.V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00057-2016 de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para que realizara una visita de inspección a la empresa denominada **KOOS DE MÉXICO S.A. DE C.V.**, con el objeto de verificar que hayan dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectores adscritos a esta Delegación practicaron visita de inspección a la empresa denominada **KOOS DE MÉXICO S.A. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección número II-00057-2016, de fecha diez de junio de dos mil dieciséis.

TERCERO.- Que pese a que en el acta de inspección referida en el punto inmediato anterior, se le hizo del conocimiento a la empresa denominada **KOOS DE MÉXICO S.A. DE C.V.**, que de conformidad con el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenía derecho a formular observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva y ofrecer las pruebas que considerara convenientes, en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiera realizado la diligencia, la inspeccionada no hizo uso de este derecho.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número **PFFPA/8.5/2C.27.1/0611/2016** de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, y notificado mediante cedula de notificación previo citatorio el día veintidós de julio del mismo año, se dio inicio al procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada **KOOS DE MÉXICO S.A. DE C.V.**, por los posibles hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número II-00057-2016, y que no fueron desvirtuados en el plazo autorizado de los cinco días hábiles.

QUINTO.- Que mediante escrito ingresado en fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, compareció al presente procedimiento administrativo [REDACTED] en representación legal de la empresa denominada **KOOS DE MÉXICO S.A. DE C.V.**, con personalidad debidamente acreditada mediante instrumento notarial número doscientos ochenta y dos, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil once, pasada ante la fe del Lic. Herberto Ortega Jimenez, notario

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: KOOS DE MÉXICO S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00057-16

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1268/2016

público número cincuenta y seis del Estado de Aguascalientes, a manifestar lo que a su derecho convino y aportó las pruebas que estimó convenientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número **PFFPA/8.5/2C.27.1/0797/2016** de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, y notificado por rotulón el día primero de septiembre del mismo año, se tuvo por presentado el escrito que se menciona en el punto inmediato anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y por reconocida la personalidad de Sung Lim Lee, como representante legal de la empresa denominada **KOOS DE MÉXICO S.A. DE C.V.**

SÉPTIMO.- Que mediante acuerdo número **PFFPA/8.5/2C.27.1/1179/2016** de fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis, y notificado por rotulón el treinta del mismo mes y año, se dictó el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **día cuatro al seis de octubre del dos mil dieciséis**, sin que presentara alegatos.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando **SÉPTIMO**, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 10, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: KOOS DE MÉXICO S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00057-16

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1268/2016

000061

octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00057-2016, levantada el día diez de junio de dos mil dieciséis, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa denominada **KOOS DE MÉXICO S.A. DE C.V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- Presentó de manera extemporánea el informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cedula de Operación Anual del año 2014.

III.- Que en fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, compareció al presente procedimiento administrativo Sung Lim Lee, en representación legal de la empresa denominada **KOOS DE MÉXICO S.A. DE C.V.**, a manifestar lo que a su derecho convino en relación a lo asentado en el acuerdo de emplazamiento correspondiente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, exhibiendo por así convenir a sus intereses las pruebas documentales consistentes en:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia cotejada de la escritura notarial número doscientos ochenta y dos, pasada ante la fe del Lic. Herberto Ortega Jimenez, notario público número cincuenta y seis del Estado de Aguascalientes.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia cotejada de [REDACTED]
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple del [REDACTED]
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Copia simple de un correo electrónico el cual presenta fecha del día cuatro de marzo de dos mil dieciséis.

Por lo que en tal ocursu la inspeccionada hizo uso de su derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a lo señalado en el acuerdo de emplazamiento, los cuales se tienen por reproducidos como se insertan en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: KOOS DE MÉXICO S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00057-16

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1268/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por la promovente, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En cuanto a la irregularidad número 1, la cual señala que la empresa denominada **KOOS DE MÉXICO S.A. DE C.V.**, “**presentó de manera extemporánea el informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cedula de Operación Anual del año 2014**”, ya que constancia de recepción exhibida mediante visita de inspección de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, se observó como fecha de recepción respecto del Tramite Cedula de Operación Anual el día siete de marzo de dos mil dieciséis, acción de actualizarse y no desvirtuarse se contravendría lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales prevén;

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

ARTÍCULO 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

ARTÍCULO 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

ARTÍCULO 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: KOOS DE MÉXICO S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00057-16

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1268/2016

000062

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

ARTÍCULO 72.- Los grandes generadores de residuos peligrosos deberán presentar anualmente ante la Secretaría un informe mediante la Cédula de Operación Anual, en la cual proporcionarán:

- I. La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- II. El área de generación;
- III. La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- IV. Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- V. El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- VI. Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas, y
- VII. Tratándose de confinamiento se describirá además; método de estabilización, celda de disposición y resultados del control de calidad.

En caso de que los grandes generadores hayan almacenado temporalmente los residuos peligrosos en el mismo lugar de su generación, informarán el tipo de almacenamiento, atendiendo a su aislamiento; las características del almacén, atendiendo al lugar, ventilación e iluminación; las formas de almacenamiento, atendiendo al tipo de contenedor empleado; la cantidad anual de residuos almacenada, expresada en unidades de masa y el periodo de almacenamiento, expresado en días.

La información presentada en los términos señalados no exime a los grandes generadores de residuos peligrosos de llenar otros apartados de la Cédula de Operación Anual, relativos a información que estén obligados a proporcionar a la Secretaría conforme a otras disposiciones jurídicas aplicables a las actividades que realizan.

En caso de que los generadores de residuos peligrosos no estén obligados por otras disposiciones jurídicas a proporcionar una información distinta a la descrita en el presente artículo, únicamente llenarán el apartado de la Cédula de Operación Anual que corresponde al tema de residuos peligrosos.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: KOOS DE MÉXICO S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00057-16

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1268/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable para los prestadores de servicios de manejo de residuos peligrosos, quienes también presentarán dichos informes conforme al procedimiento previsto en el siguiente artículo.

Cuando el generador que reporta sea subcontratado por otra persona, indicará en la cédula la cantidad de residuos peligrosos generados, la actividad para la que fue contratado por la que se generen los residuos peligrosos y el lugar de generación.

ARTÍCULO 73.- La presentación de informes a través de la Cédula de Operación Anual se sujetará al siguiente procedimiento.

I. Se realizará dentro del periodo comprendido entre el 1 de marzo al 30 de junio de cada año, debiendo reportarse la información relativa al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior;

Se presentarán en formato impreso, electrónico o través del portal electrónico de la Secretaría o de sus Delegaciones Federales. La Secretaría pondrá a disposición de los interesados los formatos a que se refiere la presente fracción para su libre reproducción;

III. La Secretaría contará con un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la recepción de la Cédula de Operación Anual, para revisar que la información contenida se encuentre debidamente requisitada y, en su caso, por única vez, podrá requerir al generador para que complemente, rectifique, aclare o confirme dicha información, dentro de un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir de su notificación;

IV. Desahogado el requerimiento, se tendrá por presentada la Cedula de Operación Anual y, en consecuencia por rendido el informe, y

V. En caso de que el generador no desahogue el requerimiento a que se refiere la fracción anterior, se tendrá por no presentada la Cédula de Operación Anual y, en consecuencia, por no rendido el informe a que se refiere el artículo 46 de la Ley.;

Atendiendo a lo anterior, se tiene que la empresa denominada **KOOS DE MÉXICO S.A. DE C.V.**, manifestó mediante escrito ingresado en fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, que atendiendo al artículo Único del ACUERDO mediante el cual se amplía el plazo para la presentación de la Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día quince de diciembre de dos mil quince, esta concluyó y presentó la Cedula de Operación Anual del años dos mil catorce el día nueve de febrero de dos mil dieciséis, y que si bien la constancia de recepción que acredita haber presentado su informe anual de residuos peligrosos presenta fecha de recepción del día siete de marzo de dos mil dieciséis, esto fue a razón de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales le habilitó el sistema electrónico únicamente para realizar el proceso de firma electrónica, exhibiendo de tal manera copia simple de un correo electrónico que guarda relación con lo manifestado, sin embargo, si bien no es un documento con valor probatorio pleno que acredite las aseveraciones de la inspeccionada, lo cierto es que es atendiendo al principio de buena fe procesal y debido a que esta Procuraduría

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: KOOS DE MÉXICO S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00057-16

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1268/2016

000063

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Federal de Protección al Ambiente tiene conocimiento de existieron problemas en la implementación de los registros de la Cedula de Operación Anual a través del portal electrónico de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es por ello que esta autoridad da por cierta las manifestaciones vertidas por la inspeccionada, asumiendo que ha presentado su informe anual de residuos peligrosos del año dos mil catorce mediante la Cedula de Operación Anual en tiempo y forma, **desvirtuando con ello la irregularidad de mérito.**

Para mayor abundamiento de lo expuesto, es aplicable la tesis sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 1390, del tomo XXVIII, con número de registro 168826, cuyo rubro y texto dicen:

"PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. EMANA DE LA GARANTÍA DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

El principio de buena fe procesal puede definirse, de manera general, como la conducta exigible a toda persona en el marco de un proceso, por ser socialmente admitida como correcta. Generalmente dicho principio no se incluye expresamente en los ordenamientos procesales, sino que resulta por inferencia de las normas que sancionan actos concretos contrarios a la buena fe. No obstante ello, el principio en comento tiene su origen en el derecho de tutela judicial efectiva y está relacionada con los derechos de defensa, igualdad y expeditéz en la administración de justicia, porque la posibilidad de acudir a un órgano jurisdiccional para que declare el derecho que le asista a la parte que lo solicite es el medio por el cual el Estado dirime las controversias y, con ello, hacer efectivo el mandato de que ninguna persona pueda hacerse justicia por sí misma."

Al efecto es aplicable por analogía la tesis sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la décima época del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 1924, del tomo 3, libro XIV, de noviembre de dos mil doce, con número de registro 1924, cuyo rubro y texto dicen:

PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA.

El artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile en juicio, las partes podrán presentar fotografías o copias fotostáticas, medios de prueba que serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, según lo previsto en el artículo 402 del mismo ordenamiento. Dichos preceptos parten de una premisa fundamental para lograr su vigencia, que es la de observar el principio de buena fe procesal, porque reconoce que "para acreditar hechos o circunstancias" las partes pueden presentar fotografías, lo cual constituye el reconocimiento de que actúan en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: KOOS DE MÉXICO S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00057-16

OFICIO No.: PFFA/8.5/2C.27.1/1268/2016



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

*de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba. El principio de buena fe implica una serie de presupuestos, como la existencia de un estadio psicológico, que comprende la intención de obrar honestamente; la creencia de que la contraparte obra del mismo modo y la creencia o ignorancia de atributos o calidades en las personas o cosas. **También supone la existencia de una influencia de ese estadio psicológico de la contraparte que le impulsa a la determinación de ofrecer un medio de prueba con la firme convicción de que es plausible que con aquél pueda demostrar lícitamente un hecho sujeto a controversia; así como la actuación conforme a ese estadio psicológico e influencia, que se verifica en el ofrecimiento efectivo de la prueba.** Estos presupuestos son analizados por el Juez no sólo por la especial posición y actitud del oferente de ese medio de prueba, sino por la aceptación, falta de reticencia o prueba en contrario que aporte la contraparte para desvirtuar su alcance o para demostrar el significado contrario de los hechos que se pretenden acreditar y que justamente exigen la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia. Entonces, el juzgador debe partir de un principio de buena fe procesal, que se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan y que deben ser tratadas como tales pues es la base con la que actúan las partes y sólo ante la existencia de indicios contrarios a la misma reflejado en el contenido o alcance de dicho medio de prueba, puede el Juez dejar de otorgar valor probatorio a un documento en copia fotostática que la ley considera, prima facie, una fuente de prueba de los hechos o circunstancias del debate. Sería desapegado a la verdad y al citado principio que el juzgador partiera de la base de que cualquier copia fotostática tiene latente la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, de que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. Esto es así, porque en lugar de apegarse a la buena fe procesal, partiría de su desestimación por la autoridad, constituyendo un verdadero e injustificado prejuicio, y sólo recurriría a su abrigo cuando aquélla haya sido adminiculada con otros medios de prueba, lo que materialmente implicaría desconocerle, prima facie, valor probatorio por sí misma, lo que se aleja del contenido de la norma y de los principios rectores de la función judicial que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal. Lo anterior, no significa que el juzgador deje de observar que las partes que litigan en defensa de sus intereses puedan incurrir en la alteración del documento o su confección, pero el acceso a la justicia como derecho humano exige de la autoridad judicial una disposición y actitud abierta al conocimiento de los hechos con las herramientas e instrumentos que el texto procesal le dota así como el resto del ordenamiento jurídico.*

V.- En vista que del análisis contenido en el considerando IV de la presente resolución, se colige que la empresa denominada **KOOS DE MÉXICO S.A. DE C.V.**, desvirtuó la irregularidad que se observó en el acta de inspección número II-00057-2016, de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, y la cual motivó el presente procedimiento

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: KOOS DE MÉXICO S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00057-16

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1268/2016

000064

administrativo, por lo tanto, y ya que no persiste irregularidad alguna, con fundamento en lo establecido por el artículo 57 fracciones I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad pone fin al procedimiento administrativo, y en consecuencia es procedente ordenar:

A) Se ordena el archivo definitivo de este procedimiento, por lo que se refiere a los hechos u omisiones detectados en la visita de inspección número II-00057-2016 levantada en fecha diez de junio de dos mil dieciséis.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Aguascalientes, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO.- Que del análisis y estudio a las constancias que integran el expediente administrativo número PFFPA/8.2/2C.27.1/00057-16, abierto a nombre de la empresa denominada **KOOS DE MÉXICO S.A. DE C.V.**, no se desprende violación alguna a las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, por lo que se ordena cerrar las actuaciones que generaron la vista de inspección antes citada.

SEGUNDO.- Se le hace de su conocimiento a la empresa denominada **KOOS DE MÉXICO S.A. DE C.V.**, que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, podrá realizar nueva visita de inspección al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

TERCERO.- Hágase del conocimiento a la empresa denominada **KOOS DE MÉXICO S.A. DE C.V.**, que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en el domicilio al calce del presente documento

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: KOOS DE MÉXICO S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00057-16

OFICIO No.: PFFA/8.5/2C.27.1/1268/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Julio Díaz Torre 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SEXTO.- Notifíquese el presente acuerdo a la empresa denominada **KOOS DE MÉXICO S.A. DE C.V.**, por alguno de los medios previstos por el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resolvió y firma:

**EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**


LIC. ADRIÁN JIMÉNEZ VELÁZQUEZ


CBMB/DGM



dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis
Surtiendo sus efectos al día hábil siguiente. Conste

C. Notificador 